

INFORME SECRETARIAL: El Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho Incidente de Desacato No. 02 2022 00682 de JAVIER HERRERA PÉREZ en contra de ENEL COLOMBIA ESP, informando ENEL COLOMBIA ESP contestó la admisión del incidente. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento a la sentencia proferida el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), previo los siguientes,

ANTECEDENTES

A través de sentencia proferida el día quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), dentro de la acción de tutela instaurada por JAVIER HERRERA PÉREZ en contra de ENEL COLOMBIA ESP se dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del accionante, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la accionada ENEL COLOMBIA SA ESP a través de su representante legal LUCIO RUBIO DIAZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, dé respuesta de fondo respecto del certificado de cotizaciones solicitado por el accionante en la petición elevada el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.”

Mediante proveído del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), se realizó requerimiento a la incidentada para que diera cumplimiento a la sentencia emitida en sede de tutela el pasado quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) (PDF 005).

Por lo anterior y teniendo en cuenta que en la respuesta al requerimiento no se verificaba el cumplimiento a lo ordenado, se dispuso abrir trámite formal de incidente de desacato en auto proferido el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A efectos de realizar la notificación del auto del día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), el notificador de este Despacho remitió a los correos electrónicos notificaciones.judiciales@enel, bernardo.gomez@enel.com y

jairo.rivera@enel.com las respectivas actas de notificación, toda vez que no fue posible entregar de manera personal la notificación al representante legal y a los miembros de la Junta Directiva de ENEL COLOMBIA ESP, teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556).

Notificación que además se encuentra avalada por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia ATL145-2020 de treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, señaló:

“... en este punto, debe recordar la Sala que si bien es cierto la notificación por correo electrónico es expedita, en el trámite incidental sólo resulta ser idónea cuando se tiene la certidumbre de que el correo electrónico pertenece a la persona llamada a responder o es suministrado por la misma, dada la trascendencia de las decisiones que se adoptan en el incidente de desacato, que pueden implicar sanciones de tipo económico, privación de la libertad y procesos de carácter disciplinario.”

Ahora bien, una vez notificada la admisión del incidente de desacato, la accionada ENEL COLOMBIA ESP manifestó que no le es posible certificar las cotizaciones efectuadas por la extinta EMPRESA DE ENERGIA DE CUNDINAMARCA, en la medida que dentro de la hoja de vida del accionante no hay registros de los aportes efectuados al sistema de seguridad social en pensiones, no obstante, señalan que realizaron petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a fin que informara cuales fueron las semanas cotizadas por la EMPRESA DE ENERGIA DE CUNDINAMARCA.(PDF 013)

CONSIDERACIONES

Luego de verificada la respuesta emitida, se observa que la accionada ha dado cumplimiento a la orden de tutela, en la medida que, si bien no se verifica la certificación de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, lo cierto es que manifestó que dentro de la documental que reposa en la empresa no hay soporte de los mismos, en atención a que CODENSA S.A. ESP se fusionó con EMPRESA DE ENERGIA DE CUNDINAMARCA, disolviéndose y liquidándose esta última y en atención a que tal manifestación se entiende rendida bajo la gravedad de juramento, en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991¹, no es viable obligar hoy a ENEL COLOMBIA S.A. ESP a certificar una información que asegura no tener.

¹ ARTICULO 19.- Informes. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.

Respecto a dicha contestación, se observa que fue notificada al accionante tal como se logra ver en los archivos HTLM 014 y 015 del expediente, en el que se adjunta la respuesta y se allega la confirmación de entrega del correo remitido.

De igual forma, se observa que la empresa accionada ha desplegado las acciones propias a fin de emitir contestación a la petición deprecada por el accionante, al efectuar solicitud a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y en la medida que es dicha entidad quien tiene la información requerida, actuación que se visualiza a folios 7 a 10 del PDF 013.

De lo anterior, puede concluir este Despacho que a la fecha se emitió una respuesta al accionante y se adelantaron los procedimientos propios para la entrega de la certificación, por lo que se considera pertinente cerrar el trámite incidental adelantado en su contra.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR EL TRÁMITE FORMAL DE DESACATO adelantado en contra del representante legal de ENEL COLOMBIA ESP LUCIO RUBIO DÍAZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CERRAR EL TRÁMITE FORMAL DE DESACATO adelantado en contra de JOSE ANTONIO VARGAS LLERAS, ANDRES CALDAS RICO, CAROLINA SOTO LOSADA, JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ, JORGE ANDRES TABARES ANGEL y ASTRID MARTINEZ ORTIZ en su calidad de miembros de la Junta Directiva de ENEL COLOMBIA ESP de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b121f8aeb9f39f3937d1e5ebb75d8e0c9abd13b1ff1a55c53bfad5a67b31f1**

Documento generado en 02/11/2022 11:37:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>